AÑO DE 1858. Sábado 27 de Marzo. NÚMERO 37.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 135.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del presente me dice lo que sigue.

En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, S. Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de Tripoli, para que, presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicacion á prorata de la cantidad que para solventarlos, ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (Q. D. G.) en vista de una comunicacion que el Ministerio de Estado ha dirijido al de la Gobernacion sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándole en el Boletin oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyere convenientes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.

Lo que he dispuesto se insertase en el periódico oficial de esta provincia para la debida publicidad, encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de la misma, que si tienen conocimiento de la residencia ó paradero de los interesados, lo participen á este Gobierno á los efectos que se previenen. Orense 22 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 136.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en comunicacion dirigida á este Gobierno fecha 16 del presente, me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.), atendiendo á la importancia de la obra escrita por Don Manuel Morales y Perez con el título: *Repertorio alfabético de Administracion civil y económica*, y á la utilidad que reportarán de su adquisicion todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer que V. S., en uso de su autoridad, excite á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, para que se inscriban en la lista de los suscritores á la expresada obra; en la inteligencia de que se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscricion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta provincia para la debida publicidad, excitando al mismo tiempo el celo de los Ayuntamientos para que se suscriban á esta obra, cuyo interés es reconocido para ellos y su importe será de abono en cuentas; pues que desde luego se les autoriza para suplirlo por cuenta de la partida de Imprevistos, consignada en su respectivo presupuesto. Orense marzo 23 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 137.

El Sr. Juez de primera instancia de Bande en comunicacion de 16 del actual me dice lo siguiente.

En causa criminal de oficio que en este juzgado me hallo instruyendo contra Isidro Fernandez y otros, vecinos de Nigueiroá, sobre hurto de varios efectos, ropas y muebles, verificado en casa de Francisco da Lama, de la propia vecindad, he acordado en providencia de esta fecha declarar contumaz y rebelde al complicado en la misma, Martin Lopez (a) Curto, de dicha parroquia, y encargar á V. S., como por el presente lo ejecuto, se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que por medio del Boletin oficial de esa provincia se prevenga á las Autoridades dependientes de la suya que en el sitio en que sea encontrado dicho reo Lopez (a) Curto, con cuyo objeto se espresan á continuacion sus señas personales y de vestir, sea arrestado y remitido con las seguridades debidas á disposicion de este juzgado; esperando me dé V. S. aviso de haber asi tenido efecto, para que en la indicada causa obre los convenientes.

Por lo que encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del referido Martin Lopez (a) Curto, remitiéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion de dicho Juez para lo que proceda. Orense marzo 22 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Señas personales y trage de Martin Lopez (a) Curto.

Edad 30 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color trigueño; vestia chaqueta y pantalon de somonte castaño, chaleco de paño azul, sombrero gacho, y usaba zapatos y zuecos á la alternativa.

Número 138.

El Empresario del Boletin oficial de esta provincia, en comunicacion pasada á este Gobierno en 13 del presente, me dice lo que á la letra copio.

Desde que la impresion del Boletin oficial corre á cargo de esta Empresa, observa se ha introducido una costumbre que lastima sus intereses, y está fuera de las condiciones de la subasta y Reales órdenes que rigen en la materia. Los Juzgados de paz y aun los de primera instancia están remitiendo con mucha frecuencia por conducto de V. S. anuncios particulares ó sea de interés particular para su insercion en dicho periódico oficial. Estos anuncios deben ser satisfechos por las partes interesadas segun lógicamente se desprende, toda vez carecen de las condiciones que la ley exige para calificarlos de interés general.

La Empresa, si no tuviese el convencimiento de que su reclamacion es justa, y si no supiera que en las provincias de Pontevedra, Lugo y Coruña se abona el importe de la impresion por los interesados en la publicidad de los referidos anuncios, no molestaria la atencion de V. S para rogarle se sirva dictar sus órdenes á fin de que por quien corresponda se le satisfaga lo hasta ahora publicado, asi como se siga satisfaciendo á lo sucesivo segun es justo.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 22 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 139.

En las Gacetas números 77 y 78 del 18 y 19 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comision especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.° Que la Comision especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, Presidente; Don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; Don Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomás Comyn, idem del de Estado; D. Cláudio Sanz, Interventor general militar; Don Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Córtes D. Ramon de Campoamor, Don Andres Lasso de la Vega, Don Aciselo Miranda y D. Fernando del Pino; Don Andres Rodriguez de Cela, Gefe del Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda, y Don Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Direccion general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.° Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se datará con el sueldo de su último destino.

3.° Que la Comision proponga todas las mejoras, asi económicas como admi-

nistrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.° Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.° Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.° Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comision, lo proponga á mi Real aprobacion.

7.° Que el Presidente de la Comision acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.° Que todas las consultas ó propuestas de la Comision se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolucion.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula el Real decreto de 25 de febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepcion de su art. 4.°, que prohibe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.° Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sujecion á lo que disponia el art. 2.° del referido Real decreto de 25 de febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin Ezpeleta.

Número 4.—Circular.

Excmo. Señor: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Gefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real órden de 15 de octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oir sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto ademas lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.° Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con carga al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real órden de 25 de junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.° Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento que previene la Real órden de 21 de marzo de 1855.

3.° Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.° y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 16 de febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de infantería Infante, núm. 5, D. Rafael Crame y Baguer, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber trascurrido mas de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Málaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 19.—Circular.

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real órden de 24 de diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Gefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, inclusas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevencion 15 de la antedicha Real órden de 24 de diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Gefes como los Ayudantes de las cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la expresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reune la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y órden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y demas atenciones peculiares de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo á que se destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instruccion que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un dia Gefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instruccion que lo acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.° El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.° El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.° Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por rigoroso exámen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las instrucciones que lo determinen.

Habrá una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquirirán derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el art. 10 de la instruccion de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigorosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.° La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las

del cuerpo general de la Armada, son los siguientes:

Meritorio, 3.000 rs. vn. anuales: Guardia marina de segunda clase.

Oficial cuarto, 5.400 id. id.: Alferez de navío.

Oficial tercero, 7.200 id. id.: id. id.

Oficial segundo, 9.600 id. id: Teniente de navío.

Oficial primero, 12.000 id. id.: id. id.

Comisario de Guerra, 18.000 id. id.: Capitan de fragata.

Comisario Ordenador, 30.000 id. id.: Capitan de navío.

Ordenador de Departamento, 40.000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.° Corresponde á este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda, y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.° En las funciones del servicio, en toda alternativa y concurrencia de los Jefes y Oficiales de este con los demas cuerpos, se guardarán entre sí las recíprocas consideraciones que á cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.° Cuando los buques en que naveguen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.° Asimismo tendrán derecho á retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.° Antes de encargarse de los destinos que obtengan se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la índole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases expresadas alojarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.°, título 2.° de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes estan equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente á juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á peticion propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenian á su separacion.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que préviamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si merecieren su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñarse. Esta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

(Se continuará.)

Número 140

En la Gaceta de Madrid número 75 del martes 16 de marzo, se publica lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera como marido de Rosa María Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de enero de 1857, por la cual, supliendo y enmendando la de vista de 25 de junio de 1853, declara que el patronato fundado por el Presbítero Don Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y Presbítero D. Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el dia 20 de noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpétua, designando los bienes que habian de constituir su fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras cláusulas que facultaba á los patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á los que fueran pobres de aquella villa de Utrera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para mas aumento de él, ordenando que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á aquellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa María Madero de Salas, á la cual se habia adjudicado en 14 de febrero de 1842 una de las dotes del referido patronato, sin que conste en qué concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenia título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenia interes en la cuestion, por sentencia de 2 de setiembre de 1851, confirmada por la de vista, se declararon divisibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gisbert:

Considerando que la ley de 11 de octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.°, 4.°, 5.° y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbítero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de octubre de 1820, no han debido aplicársele sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella;

Fallamos, que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion, y cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10,000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838;

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Por Real orden de 16 de diciembre último, dictada para llevar á efecto lo prevenido en la nueva ley de Instruccion pública y regularizar el pago de las obligaciones del personal y material de la primera enseñanza, que se insertó en el Boletin número 3.° del corriente año, se dispone que los gastos para el material de las escuelas se abonen por dozavas partes á los maestros bajo recibo, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago; y que los Alcaldes dén parte á las Juntas de estar hecho el pago de los citados gastos, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de aquellos.

En su consecuencia, estando próximo á vencerse el primer trimestre, esta Junta provincial á fin de poder cumplir con lo que en la expuesta Real orden se la previene, recuerda á dichos funcionarios la remision de los mencionados partes y recibos tanto del personal como del material, consignado y aprobado ya en presupuesto, dentro de los primeros

quince dias siguientes al trimestre, término marcado en el artículo 49 del Real decreto del ramo de 23 de setiembre de 1847; en la inteligencia de que no tolerará la menor falta en el cumplimiento de servicio tan importante.

Orense 22 de marzo de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra,* Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Gomesende, dependiente de la Administracion subalterna de Celanova, las personas que acrediten ser abonadas para pagar al contado los efectos estancados, y reunan ademas las circunstancias que previene la Instruccion y circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, pueden dirigir á esta principal las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias de ellos debidamente autorizadas, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 22 de marzo de 1858.—*Romero.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de rentas de los partidos de Carballino y Ribadavia, por disposicion de la Superioridad, se anuncia la segunda con exclusion de las rentas de vino y la rebaja de una sexta parte del tipo para el dia 11 de abril próximo desde las once de la mañana, en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé de Escribano, y en la Corte en el Gobierno civil de aquella provincia; quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La subasta empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores en la duracion de media hora por cada partido que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales; estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido del Carballino. 19,362 '44
Idem de Ribadavia..... 16,316 '45

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de..... que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, por la suma de..... reales, conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de..... reales que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto. Fecha y firma.

PLIEGO *de condiciones para la segunda subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios Hermandades, Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen y Secuestros particulares, por frutos del año próximo pasado de 1857.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Corte, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excede de 500 y no llega á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la próxima pasada cosecha de 1857, que principiará á contarse en 1.° de setiembre de 1856 y concluye en 30 de agosto de 1857.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, el importe del arriendo en monedas de oro ó plata en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos, y que por consecuencia se comprendan en las listas cobratorias que les facilite la Administracion con referencia á los inventarios; quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion y otros expedientes iniciados por la Administracion.

11. Los arrendatarios no podrán exigir las rentas á valores, sino que precisamente deben realizarlas en la especie de costumbre, sin que la circunstancia del tiempo que transcurra hasta que se reciba la aprobacion superior, les sirva de pretexto para cobrarlas á metálico.

12. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia, y en el caso de que resulte indebidamente comprendida alguna renta foral, prévio el expediente de instruccion, se le abonará al arrendatario.

13. Las bajas hechas en los presupuestos por rentas redimidas que no resulten comprendidas en los inventarios, serán imputadas á los arrendatarios, y y producirán un aumento al cargo de sus cuentas, en proporcion de las rentas que se hallen en dicho caso.

14. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para no ingresar por completo el importe de los semestres ó triplo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas, con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último plazo acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

15. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 23 de marzo de 1858.—*José de Torres Nuer.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

RELACION *de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.*

Núm.	Procedencia.	Punto á donde van.	Persona á quien se dirige.
1288	Orense.	Cobeja	Gregorio Vatre.
1289	Salamanca.	Castiñeira.	Felipe Martinez.
1290	Tuy.	Sevilla.	Benito Semoa.
1291	»	Búrgos.	Domingo Sampayo.
1292	»	Torrelodones.	Mauricio de Chao.
1293	»	Madrid.	José Garcia.
1294	»	Búrgos.	Domingo Taboada.
1295	»	Motril.	Francisco Montes.
1296	»	Madrid.	Luciano Borrego.
1297	»	Trives.	Tomás Gonzalez.
1298	»	Madrid.	Miguel Gramallo.
1299	»	Búrgos.	José Maria Dobal.
1300	»	Cadiz.	Manuel Rey.
1301	Puenteareas.	Sevilla.	José Taboada.
1302	»	Málaga.	Benito N.
1303	»	Madrid.	Manuel Garcia.
1304	Orense.	Junquera de Ambia.	Benito Rodriguez.
1305	Idem.	Idem.	Tomás Morais.
1306	»	Bollo.	Cura párroco.
1307	»	Orense.	Señor Obispo.
1308	»	Vigo.	Luis Fernandez.
1309	»	Puebla del Dean.	Francisco Taboada.
1310	»	Celanova.	Alcalde Constitucional.
1311	»	Sampayo.	José Prieto.
1312	Maside.	Tordehumos.	Nicolás Trigo.
1313	»	Untes.	Manuel Blanco.
1314	»	Orense.	Vicente Rodriguez.
1315	»	Madrid.	Camilo Alvarez.
1316	Orense.	Barcelona.	Pablo Sanz.
1317	Idem.	Viana.	Pedro Perez.
1318	»	Madrid.	Diego Lopez.
1319	»	Valdeorras.	Josefa Garcia.
1320	»	Orense.	José Seara.
1321	»	Monforte.	Matias C. Yañez.
1322	»	Madrid.	Pedro Pereira.
1323	»	Ponferrada.	Manuel Blanco.
1324	»	Torbeo.	Francisco Rodriguez.
1325	»	Madrid.	Miguel Mezquita.
1326	»	Habana.	Francisco Manso.
1327	»	Cobija.	José Maria Artola.
1328	Celanova.	Habana.	Benito Martinez.
1329	»	Gibraltar.	Gabriel Segade.
1330	Orense.	Tarragona.	Baltasar N.
1331	Idem.	Manila.	Manuel Alvarez.
1332	»	Habana.	José Maria Pardo.
1333	»	Cuba.	Camilo Alvarez.
1334	»	Habana.	Crisóstomo Sanchez.
1335	»	Rio-Janeiro.	Isidro do Pazo.
1336	Cadiz.	Orense.	Pedro do Pazos.
1337	Orense.	Santiago de las Vegas.	Ramon Valdés.
1338	Idem.	Manila.	José Torres.
1339	»	Puerto Rico.	Manuel Fondevila.
1340	»	Habana.	Agustin Cid.
1341	»	Villalba.	Señor Juez.
1342	Benavente.	Orense.	Alcalde Constitucional.

Orense 21 de marzo de 1858.—*José Garcia Constantino.*

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Benito Gomez Granadeiro, vecino de Cea, distrito municipal del mismo nombre, á fin de que en el improrogable término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en causa criminal formada contra él y otros, á consecuencia de una escritura de donacion en la que hubo suplantacion de personas, otorgada á fé del escribano D. Antonio Perez Zarauza. Por tanto ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, á fin de que en cualesquiera puntos en que fuere habido lo remitan á mi disposicion con la seguridad debida.

Señales.

Edad 32 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara flaca, color bueno.

Particulares.

Faltoso de parte de un diente; vestía pantalon de paño castaño, chaleco idem negro viejo, sombrero gacho tambien viejo.

Dado en Carballino á 13 de marzo de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Agustin Pereira.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.